REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.:

110013342-046-2019-00087-00

DEMANDANTE:

LAURA LUCÍA DIX SÁNCHEZ

DEMANDADO:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora LAURA LUCÍA DIX SÁNCHEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Al revisar la demanda, se encuentran la certificación expedida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, en la cual señala que la accionante laboró en el Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali, siendo este el último lugar en el que prestó sus servicios (fl. 23).

CONSIDERACIONES

Expediente No.: 110013342-046-2019-00087-00 DÉMANDANTE: LAURA LUCÍA DIX SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho

por factor territorial lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las

siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron

prestarse los servicios".

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de

servicios del demandante fue en el municipio de Bucaramanga (Santander),

este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el

presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo y artículo primero, numeral 26, literal c) del Acuerdo PSAA 06-

3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es

procedente remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito

de Cali (Valle del Cauca) reparto, para que conozcan por ser de su

competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para

conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

2

Expediente No.: 110013342-046-2019-00087-00 DEMANDANTE: LAURA LUCÍA DIX SÁNCHEZ DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

SEGUNDO. Enviese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (Valle del Cauca) – reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 29 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA